



El RADICADO. 08001410500220170065700

DEMANDANTE: IVONE DE LAS SALAS VERGEL C.C. 32.703.783.

DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO PEÑA JIMENEZ C.C. 22.407.450.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL, al despacho del Señor Juez, le informo que mediante memorial de fecha 05 de septiembre de 2023, se presentó medidas cautelares por la parte demandante y en contra de la demandada, sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de septiembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, once (11) de septiembre del dos mil veintidós (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho pasa a analizar las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, consistente al embargo y secuestro del bien mueble AUTOMOVIL de marca CHEVROLET SPARK modelo 2017, de placas HEU 178, el cual argumenta ser de propiedad de la demandada.

Al analizar la presente solicitud, se tiene que la parte demandante con ocasión a requerimiento realizado por este despacho en auto de fecha 25/08/2023, allegó Certificado de Tradición del bien mueble AUTOMOVIL marca CHEVROLET SPARK modelo 2017 de placas HEU 178, expedido por la secretaria de movilidad de Puerto Colombia.

En ese sentido, este despacho decretará las medidas cautelares por considerarlas procedentes y ajustadas a derecho, en especial del artículo 593 del C.G.P. Aplicado por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L. y del artículo 48 de la Ley 769 de 2002, en razón a que el documento allegado indica que la demandada, en este caso la señora MARIA DEL SOCORRO PEÑA JIMENEZ identificada con C.C. 22.407.450 es propietaria del bien mueble sobre el cual recae la medida de embargo y secuestro preventivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DECRETRÉSE** la medida cautelar de embargo y secuestro del bien mueble AUTOMOVIL de marca CHEVROLET SPARK modelo 2017 de placas HEU 178, propiedad de la demandada, la señora MARIA DEL SOCORRO PEÑA JIMENEZ C.C. 22.407.450, por las razones expuestas en la parte motiva. **OFÍCIESE** a la Secretaria de Movilidad de Puerto Colombia, en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0b1645571d9befedd9f75604dac037376b92808886cd566d24da8f5d05e7b5**

Documento generado en 11/09/2023 05:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220210026300

DEMANDANTE: ROBERTO RAMOS MALDONADO C.C. 3.763.449.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo que mediante memorial de fecha 16 de noviembre de 2022 el demandante aportó liquidación de crédito, sin que la demandada se haya pronunciado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de septiembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede este despacho indica:

Se observa dentro del expediente judicial que mediante sentencia de fecha 07 de abril de 2022 se decidió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la **administradora colombiana de pensiones –COLPENSIONES-**.

SEGUNDO. – como consecuencia de la anterior declaración **DECLARAR** que efectivamente la **administradora colombiana de pensiones –COLPENSIONES-** al momento de realizar el estudio pensional debió incluir el tiempo laborado al servicio de la empresa DISTRAL INDUSTRIAL S.A. durante el periodo comprendido entre 16 de junio de 1997 a 7 de diciembre de 2001.

TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior acceder a reliquidar la pensión de vejez al demandante, determinando como monto inicial de la pensión la suma de 1.596.868 a partir del 4 de febrero del año 2020, como consecuencia de ese reconocimiento pensional se condenará a col pensiones al retroactivo debidamente indexado por la suma de \$4.233.912, retroactivo este que comprende las diferencias pensionales generadas durante el periodo comprendido entre 4 de febrero de 2020 al 31 de marzo de 2022. Se dispone que a partir del 1 de abril del año 2020 **COLPENSIONES** deberá continuar realizando el pago de las diferencias pensionales teniendo como monto pensional para el año 2012 la suma de \$1.713.766.

CUARTO. - Sin costas en esta instancia.

Asimismo, mediante auto de fecha 29/04/2022 se libró mandamiento de pago en relación a lo decidido en la providencia señalada anteriormente; posteriormente en auto de fecha 17/11/2022 se dedicó seguir adelante en la ejecución y se requirió a las partes la liquidación de crédito correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En ese sentido, la parte demandante mediante memorial de fecha 16 de noviembre de 2022, la parte demandante presentó liquidación de crédito, la cual fue fijada en lista el 24/11/2022, así:

La liquidación del despacho fue de \$ 4.233.912, hasta el día 31 de marzo de 2022, más los ocho meses restantes de abril a noviembre de 2022, nos da la suma de \$ 935.184, para un gran total de \$ 5.169.096, esto sin indexar los meses de abril a noviembre del curso del año.

Sin embargo, hasta la fecha, la Demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- no ha allegado documento, resolución o acto alguno que certifique que ha cumplido con lo ordenado por parte de este despacho.

En ese orden de ideas, se le requerirá para que aporte ante este despacho resolución o documento que certifique el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de fecha 07 de abril de 2022 en razón a pago a la parte demandante, el señor ROBERTO RAMOS MALDONADO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** y a su apoderado judicial, para que allegue acto administrativo que certifique el cumplimiento de lo ordenado por este despacho en sentencia de fecha 07 de abril de 2022.
2. Por secretaria **OFÍCIESE** en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13322b789ade09ca67be2e5c1148ee3723d08e92da8c433356e2296b4854670**

Documento generado en 11/09/2023 05:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 008001410500220230027700

DEMANDANTE: GRISET DEL SOCORRO CANO VILLANUEVA C.C. 32.606.417.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA: A su Despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA, once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar si es competente debido al factor territorial, para tal efecto se harán las siguientes apreciaciones de manera preliminar:

El Despacho considera necesario también analizar la competencia para conocer del presente proceso a las luces del artículo 11 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Señala el artículo citado lo siguiente:

*“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del **domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.**”*

En el presente caso, se observa que la reclamación administrativa se realizó ante la oficina de Colpensiones en la ciudad de Cali el 19 de agosto del 2020, según consta folio 59 (02DemandaConAnexos) y el domicilio de la demandada, es la ciudad de Bogotá, de modo que como la reclamación se surtió en la ciudad de Cali a Luz del citado artículo, se estima que la competencia por factor territorial les corresponde a los Jueces Laborales De Pequeñas Causas de esa municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:



1. **DECLARAR** la Falta De Competencia Por Factor Territorial, para conocer de esta demanda presentada por GRISET DEL SOCORRO CANO VILLANUEVA C.C. 32.606.417, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Cali, para ser repartido entre los **Jueces Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali - Valle del Cauca**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2338e31c79decec87e6b5fd2d62365b3c376ef25c330541e7a4fd95a7920b761**

Documento generado en 11/09/2023 05:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230028100
DEMANDANTE: ALEXIS FRANCISCO PEÑALOZA GUEVARA P.E.P.
No. 725.439.727.041.
DEMANDADA: J'S SOLUCIONES S.A.S. NIT. 900.031.645-8.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Se encuentra para pronunciarse sobre su rechazo. Sirva proveer.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA, once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 29 de agosto de 2023.

Como la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por ALEXIS FRANCISCO PEÑALOZA GUEVARA P.E.P. No. 725.439.727.041, quien actúa por medio de representante legal, en contra de J'S SOLUCIONES S.A.S. NIT. 900.031.645-8.
2. **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8482b6d8f0dfde9ad7cf6dccea41cee94165af0029b256f3e35aab4ef34c37**

Documento generado en 11/09/2023 05:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230033500

DEMANDANTE: JUAN ENRIQUE PUELLO CHAVEZ C.C. 19.074.269.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado, luego que el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, se declarara impedido. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 11 de septiembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

Según el artículo 140 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., “Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.”

En el caso puntual el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, manifiesta que “revisado el expediente de la referencia, el suscrito Juez manifiesta que se encuentra impedido para decidir el presente proceso, en razón de haber conocido de su trámite, siendo Juez Segundo Laboral del Circuito de B/quilla en el año 2016 (archivo 01, fl. 115). La circunstancia declarada, constituye causal de recusación a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P aplicable por integración normativa en materia laboral según art 145 C.P.T Y S.S”

Sobre este asunto, este despacho considera que no están dadas las condiciones para que proceda el impedimento advertido Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, como pasa explicarse.

La demanda fue admitida el día 11 de septiembre del año 2014, por el Juzgado cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Luego por auto de fecha 20 de noviembre del 2015, ese despacho resuelve remitir el proceso al Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, avocó el conocimiento y profirió sentencia absolutoria, el 26 de abril del 2016 y ordenó remitir a consulta.

La consulta le correspondió al Juez Segundo Laboral Del Circuito De Barranquilla, (Juzgado oficiado para la época por el Dr. EDGAR MEDINA MAYORGA y quien hoy funge como Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla), quien resolvió la consulta, mediante sentencia de fecha 15 de diciembre del 2016, confirmando la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Que la última actuación adoptada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, se dio el 11 de septiembre del 2018, sin que existieran solicitudes y trámites pendientes por resolver.

Es de precisar que la litis fue resuelta en el trámite de única instancia absolviendo a la demandada y la consulta se resolvió confirmatoria, en tal razón el proceso se encuentra terminado y no hay razón para declararse impedido, pues las razones que podían comprometer la imparcialidad han cesado, pues el negocio terminó.

Sobre este particular la H.C.S.J. Sala Laboral, en providencia de fecha siete (07) de mayo del dos mil diecinueve (2019), con No. de Providencia AL1689-2019 señaló:

“...es menester recordar que el propósito de los impedimentos y las recusaciones radica en la protección y seguridad que debe dársele a los asociados en relación con la imparcialidad y transparencia que deben



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

traslucir los funcionarios encargados de administrar justicia, quienes deben declarar los hechos para apartarse de determinadas actuaciones cuando en ellos concurra alguna de las causales previstas taxativamente en el ordenamiento jurídico. También previó la Ley que los propios sujetos procesales están facultados para recusar a tales funcionarios por idénticos motivos.

En tal virtud, la declaratoria de impedimento o la recusación, proceden de restringida, en el entendido de que son viables solo cuando se ve comprometida la imparcialidad del operador judicial, y «dicha manifestación impeditiva debe ser soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir» (CSJ SP, 7 may. 2002, rad. 19328)

Por manera que no por cualquier circunstancia puede excusarse a los servidores públicos de ejercer su competencia, de allí que resulta obligatorio para el funcionario que se declara impedido o para el recusante, ceñirse a los supuestos consagrados en las causales taxativamente enumeradas por el legislador, con el fin de que la separación de aquel no sea caprichosa o arbitraria, sino producto de la aplicación rigurosa de una excepción al deber legal que se impone a quien ostente la dignidad de administrar justicia.

Además, no basta con invocar una causal legal, sino que es necesario que quien la aduzca explique con claridad el asidero que da fundamento a la solicitud de separación del caso, con indicación de su alcance y contenido; asidero que, por demás, debe ser actual, preciso y concreto. El incumplimiento de la mentada motivación o su insuficiencia, puede llevar a su rechazo, lo que ocurre cuando se soporta simplemente en un enunciado genérico y abstracto o cuando no se acreditan las circunstancias que configuran la causal aducida.”

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla.

RESUELVE:

1. **NO ACEPTAR** el impedimento declarado por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,
2. **REMÍTASE** a los **Jueces Laborales Del Circuito De Barranquilla**, mediante la oficina de reparto para que resuelva sobre el impedimento aquí planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0834c927fa7e5920073ab0b68d291b9a6da8a269113bdee5b4bc590e036c0204**

Documento generado en 11/09/2023 06:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>